

TEMA: CARRERA PROFESIONAL SANITARIA

ORDENANZA N° 9875/2007

Artículo 1°: El Sistema Unico Municipal de Salud (SUMS) será financiado con los recursos municipales destinados a tal fin, previéndose mecanismos de recuperación de costos de pacientes atendidos de la seguridad social así como la integración con el subsector privado mediante el mecanismo de compensación de deudas u otro que se determine, reservándose para si la potestad de definir quiénes serán los prestadores asociados, el tipo de servicios que se aceptará y los costos de estos servicios utilizando como base indicativa el nomenclador SAMO o aquel que pudiera sustituirlo.

Artículo 2°: El SUMS está integrado por:

Hospital Municipal O. B. de Lavignolle, cuyo nivel de complejidad será nivel III.

Centros de Salud sin internación municipales.

Centros de Salud de Sociedades de Fomento que hayan firmado el convenio respectivo de ingreso al SUMS.

SAME (Sistema de Atención Médica de Emergencias Extrahospitalarias).

CEMSA (Centro Municipal de Salud Animal, Bromatología y Plagas).

Medicina Preventiva.

Artículo 3°: Créanse los servicios profesionales del SUMS entendiéndose por tales al agrupamiento de profesionales y actividades de la especialidad que se desarrollen en todos los efectores del SUMS como un todo único e indivisible.

CARRERA PROFESIONAL SANITARIA

Artículo 4°: Establécese la carrera profesional sanitaria para todos los profesionales que prestan servicios en los establecimientos asistenciales correspondientes al Sistema Unico Municipal de Salud del Municipio de Morón.

DE LOS ALCANCES

Artículo 5°: La carrera establecida por la presente Ordenanza abarcará las actividades destinadas a la atención sanitaria integral del individuo y su ambiente por medio de la práctica de los profesionales de la salud ejercidas a través de las acciones de fomento, prevención, protección, recuperación y rehabilitación de la salud colectiva e individual de la población y a diagramar, dirigir, controlar y evaluar las mismas, además de las actividades de docencia e investigación.

Artículo 6°: La carrera establecida por la presente Ordenanza abarcará las actividades profesionales de: médicos, odontólogos, químicos, bioquímicos, bacteriólogos, farmacéuticos, psicólogos, obstetras, kinesiólogos, nutricionistas, dietistas, fonoaudiólogos, terapeutas ocupacionales, psicopedagogos, bioingenieros,

asistentes sociales, veterinarios y equivalentes con títulos universitarios quedando facultado el Intendente Municipal, por intermedio de la Secretaría de Salud y Desarrollo Social, y con el asesoramiento de las entidades profesionales de la nueva disciplina y las entidades integrantes de la Comisión Permanente de carrera, para incluir otras actividades profesionales con título universitario, que representen una idoneidad o competencia de rango similar o equivalente al de las actividades enunciadas precedentemente, y cuyo concurso estime indispensable para ejercer las acciones correspondientes a las funciones sanitarias que abarca la presente carrera.

DE LA ADMISIBILIDAD E INGRESO

Artículo 7°: Son requisitos para la admisibilidad e ingreso en la presente carrera:

Inc. a) Poseer título profesional habilitante expedido por Universidades del país autorizadas al efecto y/o reconocidas por la legislación vigente.

Inc. b) Ser argentino, nativo por opción o naturalizado.

Inc. c) Haber dado total cumplimiento a las normas legales y reglamentaciones vigentes en la Provincia que rigen al respectivo ejercicio profesional.

Inc. d) Acreditar aptitud psicofísica adecuada cuya evaluación la efectuará una Junta Médica designada a tal fin por la Secretaría de Salud y Desarrollo Social y con participación de los Colegios Profesionales que tienen a su cargo el manejo de la Matrícula.

Artículo 8°: No podrán ingresar a la carrera:

Inc. a) El que hubiere sido exonerado o declarado cesante en el ámbito oficial nacional, provincial o municipal, por razones disciplinarias, mientras no esté rehabilitado.

Inc. b) El que tenga proceso penal pendiente o haya sido condenado en causa criminal, por hecho doloso de naturaleza infamante, salvo rehabilitación.

Inc. c) El que haya sido condenado por delito peculiar al personal de la Administración Pública.

Inc. d) El fallido y/o concursado civilmente, mientras no tenga su rehabilitación judicial.

Inc. e) El alcanzado por alguna inhabilitación dispuesta por el organismo que tenga a su cargo el manejo de la matrícula.

Inc. f) El alcanzado por disposiciones que le creen incompatibilidad o inhabilidad.

Inc. g) El profesional que hubiere ganado el cargo por concurso deberá para acceder al mismo, presentar ante la Secretaría de Salud y Desarrollo Social una Declaración Jurada con sus horarios de trabajo, por la que se establecerá la no existencia de incompatibilidades horarias que impedirán su designación.

CUADRO DE PERSONAL

Artículo 9°: Personal Escalafonado (planta permanente)

Inc. a) Accederá a esta condición todo aquel profesional que haya obtenido su cargo por concurso.

Inc. b) El personal incorporado al régimen escalafonario tendrá un escalafón horizontal de cargos que constan de los siguientes grados: Asistente, agregado de SUMS C, de SUMS B, de SUMS A. El grado de asistente se adquiere al ingreso. Cada cinco (5) años y en forma automática, mediante el dictado del Acto Administrativo que así lo reconozca los profesionales escalafonados serán encasillados en los grados superiores descriptos en este artículo, hasta el de SUMS A inclusive.

Inc. c) A los profesionales que ingresen al escalafón se les computará la antigüedad concerniente a esta Ordenanza, para su encasillamiento en el grado escalafonario que corresponda.

Inc. d) Asimismo el personal tendrá un escalafón vertical denominado funciones:

1. Jefe de unidad, de diagnóstico y tratamiento.
2. Subjefe de servicio ambulatorio.
3. Subjefe de servicio internación.
4. Subjefe de servicio descentralizado.
5. Jefe de día de guardia (equivalente a subjefe de servicio).
6. Jefe de servicio.
7. Director asociado.
8. Director.

Inc. e) Las funciones del 1 al 6 serán desempeñadas previo concurso de antigüedad, antecedentes y evaluación.

Artículo 10°: Personal Temporario

Definiciones:

Personal interino: Queda facultado el Departamento Ejecutivo a cubrir en forma interina las vacantes de cargos y funciones del plantel permanente que se produzcan hasta que se realice el pertinente concurso, con ajuste a la presente Ordenanza.

Personal reemplazante: Es aquel que se desempeña para cubrir vacantes circunstanciales, producidas por ausencias de sus titulares en uso de licencia.

Personal transitorio: Es aquel que se desempeña en tareas temporarias de emergencia o estacionales, que no pueden ser realizadas por personal permanente.

El personal comprendido en este artículo:

Inc. a) Ingresa por medio del Comité de Admisión y sin concurso.

Inc. b) Carece de estabilidad, concluyendo su desempeño al extinguirse la causal de su designación, o cuando se disponga su cese si razones de servicio así lo aconsejen.

Inc. c) Deberá satisfacer los deberes inherentes al cargo y estará sujeto a las obligaciones y prohibiciones previstas para el personal de planta permanente.

Inc. d) Gozará de similares derechos que los establecidos para el personal temporario de la Administración Pública Municipal.

A los fines de su ingreso a la planta permanente deberá concursar en el concurso abierto anual de ingresos, si existiera la vacante en todos los casos.

Artículo 11°: Personal bajo régimen de formación en servicio

Definición:

a) **CONCURRENTE**: es el que asiste al SUMS con el fin de mejorar su capacitación, en calidad ad-honorem. Ingresan por Comité de Admisión, no deberán superar el 10% de los profesionales de la planta permanente del servicio al que pertenecen.

1. A tal efecto se publicarán listas de las plazas disponibles en el SUMS que deberán ser comunicadas a la entidad profesional que rige la matrícula respectiva.

2. Deberán ser admitidos por el Comité de Admisión.

3. Se considerarán los años de concurrencia como antigüedad dentro del rubro correspondiente de la evaluación curricular en caso de presentarse a concurso.

4. En caso de ingresar a la carrera por medio de concurso, se considerarán los años de concurrencia a los fines del escalafonamiento.

5. Las actividades académicas y trabajos desempeñados durante la concurrencia serán considerados para la evaluación curricular.

6. La designación se realizará hasta el 31 de diciembre del año en curso, y podrá ser renovado hasta 3 años.

7. Cumplirán una jornada de labor mínima de 18 hs. semanales en el marco de un programa de capacitación en servicio cuya duración no será mayor a 3 años. El mismo será diseñado por el Servicio de Docencia e Investigación junto con el jefe del servicio correspondiente.

b) **RESIDENTES**: el régimen de residencia estará supeditado a la planificación del recurso humano y a la política sanitaria, dentro del SUMS. Ingresan de acuerdo a lo establecido por la ley de residencias.

1. Se considerarán los años de residencia como antigüedad dentro del rubro correspondiente de la evaluación curricular.

2. Se considerarán los años de residencia a los fines remuneratorios en caso de ingresar a la carrera por medio de concurso para su escalafonamiento.

3. Las actividades académicas y trabajos desempeñados durante la residencia serán considerados en la evaluación curricular.

c) **AUTORIZADOS:** se considerarán profesionales autorizados a aquellos que no perteneciendo al plantel de escalafonados, reúnen requisitos técnicos, legales y éticos, que le permiten concurrir al establecimiento y prestar servicios, bajo condiciones que serán reglamentadas para cada establecimiento, con la participación de la Comisión Permanente de Carrera del SUMS.

La incorporación del profesional autorizado no lo será en áreas de desarrollo tradicional en el hospital público. Tampoco será sustitutivo, directo o indirecto de los cargos y funciones previstos en el plantel básico de la carrera de cada establecimiento.

Asimismo este régimen es optativo para la Secretaría de Salud y Desarrollo Social.

Artículo 12°: Créase el Comité de Admisión de profesionales compuesto por un funcionario de la Secretaría de Salud y Desarrollo Social, el jefe de Servicio de Docencia e Investigación, el jefe de servicio respectivo y un miembro de la Asociación de Profesionales del Sistema Unico Municipal de Salud; cuya misión será evaluar los curriculums de los postulantes a ingresar al sistema en los casos previstos en el marco de lo dispuesto en la presente Ordenanza y elevará la solicitud de designación a consideración de la Secretaría de Salud y Desarrollo Social.

Artículo 13°: DE LAS INCUMBENCIAS

Inc. a) La función de Director de Hospital será desempeñada por profesionales universitarios de la salud, que serán designados por el Departamento Ejecutivo sin concurso. Asimismo las personas que desempeñen tales funciones carecerán de estabilidad y el Departamento Ejecutivo queda facultado para reglamentar los requisitos y condiciones para acceso a la misma.

De su actividad depende la organización y administración del establecimiento. Constituye la máxima autoridad de este último y depende del nivel central.

Inc. b) La función de Director Asociado será ejercida por un profesional de planta permanente del hospital que posea título de especialista y/o curso de no menos de 400 horas en Administración Hospitalaria y/o Salud Pública otorgado por organismo reconocido.

B1) Dura en su función cuatro (4) años con posibilidad de reelección. Podrá ser removido de su función por decisión de la Secretaría de Salud y Desarrollo Social volviendo al cargo de revista anterior.

B2) Dicho profesional será designado por el Departamento Ejecutivo de una terna presentada por la Asociación de Profesionales elegida por el voto directo de los profesionales del hospital.

B3) El Director Asociado tiene por función asistir al Director en las actividades que este expresamente le delegue, revistiendo el carácter de reemplazante natural de aquel en los casos de ausencia transitoria.

Inc. c) Entiéndese por función JEFE DE UNIDAD DE DIAGNOSTICO Y TRATAMIENTO aquella que resulta de organizar y administrar la actividad que se cumple en un agrupamiento físico o funcional con tareas específicas de su especialidad, se llamará a cubrir esas funciones a solicitud fundamentada por el Director del establecimiento y será potestad de la Secretaría de Salud y Desarrollo Social, su aceptación.

La función JEFE DE UNIDAD DE DIAGNOSTICO Y TRATAMIENTO comprenderá del régimen laboral asignado a la misma un 80% de actividad asistencial y un 20% de actividad administrativo-docente.

Inc. d) Será función del SUBJEFE DE SERVICIOS reemplazar al jefe de servicios en caso de ausencia transitoria de este. En el caso de los servicios que posean más de un subjefe, el reemplazante será el más antiguo en la función. Para el supuesto de que posean la misma antigüedad, el reemplazante será aquel que haya obtenido más puntaje en el concurso respectivo.

La función SUBJEFE DE SERVICIOS comprenderá del régimen laboral asignado a la misma, un 50% de actividad asistencial y un 50% de actividad administrativo-docente.

Inc. e) Entiéndese por función SUBJEFE DE SERVICIO AMBULATORIO velar por el cumplimiento de las pautas y normas de orden técnico y científico impartidas por el jefe de servicio y aplicables a la atención de los pacientes ambulatorios del hospital y los centros de salud.

Inc. f) Entiéndese por función SUBJEFE DE SERVICIO DE INTERNACION velar por el cumplimiento de las pautas y normas de orden técnico y científico impartidas por el Jefe de Servicios y aplicables a la atención de los pacientes internados en el hospital.

Inc. g) Entiéndese por función SUBJEFE DE SERVICIO DESCENTRALIZADO aquella que resulta de velar por el cumplimiento de las pautas y normas de orden técnico y científico impartidas por el Jefe de Servicio respectivo aplicables en el servicio de su especialidad en las Unidades Sanitarias sin internación en las que estuvieren instalados dichos servicios.

Inc. h) Entiéndese por función JEFE DE DIA DE GUARDIA (equivale a subjefe de servicio) velar por el cumplimiento de las pautas y normas de orden técnico y científico impartidas por el jefe de Servicio de Emergencia y aplicables a la atención de las emergencias intrahospitalarias en el día que le corresponda.

Inc. i) Entiéndese por función de JEFE DE SERVICIO a aquella que resulte de organizar normativa y científicamente, las actividades que cumplan los profesionales de dicho servicio, ya sea en internación, consultorios del hospital, centros de salud, internación domiciliaria y otras acciones profesionales que concurren al diagnóstico y tratamiento, incluyendo la organización y apoyo profesional a los traslados y estudios extrahospitalarios de los pacientes internados en su servicio.

La función JEFE DE SERVICIO comprenderá del régimen laboral asignado a la misma, un 20% de actividad asistencial y un 80% de actividad administrativo-docente.

Inc. j) Entiéndese por función de JEFE DE SERVICIO DE EMERGENCIA aquella que resulte de organizar técnica y científicamente y administrar las actividades que se cumplan en forma ininterrumpida para la atención de emergencias intrahospitalarias, traslado y estudios de pacientes de guardia.

Artículo 14°: Las únicas funciones con estabilidad serán las detalladas en los ítems 1 a 6 del artículo escalafón vertical. Serán cubiertas por concurso y ejercidas por un período de cuatro (4) años. Los agentes que cesaren con cualquiera de ellas, retomarán los cargos de plantas que revistaren y podrán presentarse nuevamente a concurso para ésta u otras funciones.

Artículo 15°: Los agentes que se hallen desempeñando funciones podrán presentarse a concurso

para otras funciones, siempre que reúnan las condiciones establecidas por la presente Ordenanza y en caso de ganarlo cesarán automáticamente en aquellas al ser designadas en las concursadas.

Artículo 16°: En el SUMS las funciones de Director Médico del Hospital, Director Administrativo del Hospital, Directores y/o Coordinadores de Centros de Salud sin Internación, Director y/o Coordinador Médico del SAME, y Director y/o Coordinador del CEMSA, serán designados por el Departamento Ejecutivo sin gozar de estabilidad en sus cargos, funciones ni retribuciones.

Artículo 17°: Está facultada la Secretaría de Salud y Desarrollo Social para categorizar la complejidad de los establecimientos en concordancia con las normas provinciales en la materia y definir sus Areas Programáticas.

Se define al hospital Ostaciana B. de Lavignolle según el Decreto 3280/90 como mediana complejidad categoría III.

A. Consulta general y especializada, práctica de diagnóstico y tratamiento de bajo riesgo y/o complejidad inherentes, prácticas de diagnóstico y/o tratamiento de mediana complejidad y/o riesgo.

B. Internaciones clínicas, quirúrgicas y de especialidades.

C. Parto de bajo o alto riesgo materno.

D. Cirugía menor, mediana y mayor. Cirugía de urgencia especializada de alto riesgo impostergable que no admita el traslado.

E. Laboratorio especializado.

F. Diagnóstico por imágenes.

G. Unidad de cuidados intensivos (tipo TI).

DE LOS CONCURSOS

Artículo 18°: Establécense los siguientes concursos:

Inc. a) Concurso de pases para cargos vacantes, para todos los profesionales escalafonados en la Carrera Sanitaria del SUMS. Solo podrán inscribirse en el concurso de pases aquellos profesionales que tengan no menos de cinco (5) años de antigüedad cuyo ingreso haya sido por concurso.

Inc. b) Concurso abierto a todas las jurisdicciones para ingreso a la Planta Permanente.

Inc. c) Concurso cerrado de profesionales escalafonados en el SUMS para la cobertura de las funciones de Jefatura de Unidad, Subjefatura de Servicio, Jefe de Día de Guardia y Jefe de Servicio inclusive.

Artículo 19°: REGIMEN GENERAL DE CONCURSOS

Inc. a) Cada proceso concursal tendrá una vigencia válida de tres (3) meses a partir de la fecha de la designación del profesional que haya concursado y ganado el concurso. Este plazo rige para los casos de renuncia y/o no aceptación del cargo, pasado el cual pierde total vigencia dicho proceso.

Inc. b) El ingreso a la carrera se hará mediante un concurso abierto anual de méritos,

antecedentes y evaluación.

Inc. c) El llamado establecerá el horario de trabajo exigido.

Inc. d) No podrán inscribirse al concurso postulantes de más de cincuenta (50) años de edad. Los aspirantes que por servicios prestados anteriormente tengan años computables a los efectos de la jubilación, debidamente certificados, podrán ingresar hasta la edad que resulte de sumar a los cincuenta años, los de servicios prestados, pero en ningún caso la edad de los aspirantes puede exceder los sesenta (60) años, debiendo hacer posible acreditar en todos los casos al momento de cumplir su edad previsional quince años de aportes como agente municipal.

Inc. e) Para los conceptos de antigüedad y antecedentes se considerarán períodos anuales de doce meses cumplidos. Las fracciones remanentes de nueve (9) meses cumplidos o mayores a ésta, se computarán como un año a la fecha del llamado concurso.

Inc. f) Se establece a la inscripción para la cobertura de vacantes por concurso en los cargos sujeto a la presente Ordenanza mediante el mecanismo de dos opciones únicas por postulante. En el caso de concurso de funciones el postulante podrá inscribirse hasta tres funciones.

Inc. g) El llamado concurso será publicado de forma de poder otorgar al mismo la mayor difusión pudiendo utilizarse los medios de comunicación disponibles en el municipio con veinte (20) días corridos como mínimo de anticipación a la apertura de la inscripción en las condiciones que fije la correspondiente resolución de la Secretaría de Salud y Desarrollo Social.

Inc. h) En el caso de los concursos de ingreso abierto esta publicación se hará además en un medio nacional de amplia difusión.

Inc. i) Los únicos requisitos exigibles e indispensables para que se configure formalmente la inscripción son, con carácter de declaración jurada:

1. Hoja de inscripción donde deberán consignarse los datos requeridos.
2. Presentación de documento de identidad del postulante (L.E., L.C. o D.N.I.).
3. Fotocopia del título profesional habilitante (de grado) autenticada por el Colegio Profesional que ejerce el control de la matrícula. Si el profesional no se encontrara matriculado en el Colegio Profesional que rige el control de la matrícula en el distrito, bastará a los efectos de la inscripción con la certificación de aquel en el que se encuentre inscripto.
4. Presentación de original y fotocopia de la matrícula profesional expedida por el Colegio Profesional del Distrito. Para el caso de postulantes no matriculados en el Distrito se aceptará, en forma transitoria y exclusivamente a los fines del concurso, matrícula profesional emitida por autoridad nacional y/o provincial.
5. Certificado ético-profesional. Expedido por el Colegio Profesional que rige la matrícula en el Distrito, el que debe ser original y con fecha de expedición no mayor a un (1) mes a la fecha de inscripción del Concurso. Para el caso de postulantes no matriculados en el Distrito se aceptará, en forma transitoria y exclusivamente a los fines del concurso, una declaración jurada de que no posee sanciones éticas.

Inc. j) Cumplidos en forma los recaudos del Inc. i) del presente artículo se otorgarán al postulante certificado de inscripción dentro de los tres (3) días hábiles posteriores al cierre de la misma.

Inc. k) El período de inscripción tendrá una duración de cinco (5) días hábiles.

Inc. l) El rechazo de la solicitud de inscripción se hará exclusivamente en caso de no cumplimentar uno o más de los puntos definidos en el Inc. i) del presente artículo, lo que se le notificará al postulante.

Inc. m) Cerrada la inscripción la nómina de profesionales inscriptos estará a disposición de los interesados a partir de esa fecha y por tres días hábiles.

Inc. n) No se podrán impugnar las inscripciones formalizadas a excepción de aquellos casos en que haya prueba fehaciente de que el postulante está comprendido en las causales de no admisibilidad detalladas en el artículo respectivo. El plazo de impugnación será de dos días hábiles posteriores a la finalización del período de publicación de la lista de postulantes.

Inc. o) La impugnación se hará ante la Secretaría de Salud y Desarrollo Social y la resolución que adopte ésta con el asesoramiento del CPC será inapelable. A tales efectos la CPC deberá expedirse en el lapso de 48 horas de su notificación. Vencido dicho plazo la Secretaría resolverá sin dicho asesoramiento.

Inc. p) Los cargos serán cubiertos según el orden de méritos determinados por el jurado, en el caso de que el primero no ocupare el cargo el mismo será cubierto por quien lo siguiere en el orden de prelación y así sucesivamente.

Inc. q) Los datos referentes a antigüedad y antecedentes que se presente por ante los jurados los son con carácter de Declaración Jurada quedando el postulante automáticamente excluido del concurso en cualquier instancia de sustanciación del mismo, en caso de comprobarse falsedad u omisión de los mencionados datos procediéndose a efectuar la comunicación al Colegio Profesional respectivo; en caso de ser agente de la Administración Pública Municipal se iniciará el correspondiente sumario administrativo.

Artículo 20°: Criterio de evaluación

Inc. a) El jurado aplicará las siguientes bases en el orden en que se enumeran: para la calificación de los candidatos que se presenten a concurso y en todos los casos los antecedentes deberán referirse a la profesión y especialidad en concurso.

Inc. b) A los efectos del cómputo y calificación se tendrán en cuenta antigüedad y antecedentes de la especialidad en concurso hasta 30 (treinta) días anteriores a la fecha de llamado a inscripción.

Inc. c) Para funciones de Jefatura y Subjefatura de servicio.

1. Antigüedad 20% (máximo 20 puntos).
2. Antecedentes 30% (máximo 30 puntos).
3. Exámen 40% (máximo 40 puntos).
4. Consenso 10% (máximo 10 puntos).

Inc. d) Para la función Jefe de Unidad, concurso de pases e ingresos.

1. Antigüedad 20% (máximo 20 puntos).
2. Antecedentes 40% (máximo 40 puntos).

3. Exámen 40% (máximo 40 puntos).

El Departamento Ejecutivo reglamentará con el asesoramiento de la Comisión de Carrera Profesional Sanitaria la asignación de puntaje, cómputo y calificación derivados de dicha escala.

Inc. e) Para los casos de las funciones de Jefe de Servicio, Subjefe de Servicio o Jefe de Unidad se exigirá para aprobar el concurso en los rubros examen y antecedentes que el profesional supere un mínimo del 60% del puntaje máximo de cada uno de estos ítems.

Inc. f) En el caso de concursos de ingresos, este criterio sólo se aplicará al rubro exámen.

Artículo 21°: Consenso, será considerado exclusivamente para las funciones de Jefe y Subjefe de Servicio.

Artículo 22°: La Secretaría de Salud y Desarrollo Social a cuyo cargo se encuentra el concurso tendrá la responsabilidad de la realización del acto eleccionario, referido al artículo 21°, dispondrá:

- La designación del presidente de la mesa receptora de votos.
- El sorteo de un titular y un suplente designados entre los profesionales escalafonados del SUMS.
- Solicitará un representante Titular y un Suplente al Colegio Profesional.
- Solicitará un representante Titular y un Suplente a la Asociación de Profesionales del SUMS.
- Notificará los resultados a los Colegios y Asociaciones Profesionales.

Inc. a) Las autoridades del comicio tendrán como responsabilidades:

- Exhibir en lugar visible el listado completo de postulantes y el cargo motivo del concurso.
- Garantizar el acto.
- Verificar la emisión del voto de acuerdo al padrón suministrado, el que deberá constar de una columna donde quedará asentada la firma del votante, aclaración y número de legajo.
- Realizará el escrutinio en acto público con la presencia de las autoridades de la mesa, labrándose el acta correspondiente.
- El puntaje surgirá de la proporción resultante entre los votos válidos emitidos y los obtenidos por cada profesional, con un máximo de diez 10 puntos.

Inc. b) Del elector:

- El elector se presentará ante las autoridades de la mesa munido de su carnet profesional habilitante o documento personal que lo identifique, recibirá el sobre firmado por las mismas y rubricará el padrón correspondiente.
- En el cuarto oscuro incorporará al sobre otorgado por las autoridades de mesa una hoja donde conste como única inscripción el apellido y nombre del concursante por el cual vota. Cualquier otra inscripción, tacha o enmendadura implicará la anulación del voto.

Inc. c) Del acto eleccionario:

- La Secretaría de Salud y Desarrollo Social definirá el lugar donde se llevará a cabo el acto eleccionario.
- Se desarrollará previamente a la realización del examen de evaluación de capacidad.
- El voto será secreto, intervendrán todos los profesionales del servicio respectivo del SUMS cuya antigüedad no sea inferior a un año a la fecha de llamado a concurso.
- Para el supuesto que el postulante optare por más de una función se deberá votar por

separado para cada una de ellas.

- El acto eleccionario se realizará durante cinco (5) días hábiles consecutivos quedando documentado el momento de la apertura del comicio.
- El acta confeccionada con el resultado del escrutinio será entregada al jurado respectivo, luego de que se realice la evaluación de los postulantes.

Artículo 23°: EXAMEN

Inc. a) Se efectuará el exámen de evaluación bajo la forma de *múltiple choice*.

Inc. b) En caso de que en alguna profesión o especialidad esta modalidad no fuera pertinente deberá fundamentarse debidamente el cambio de método de examen y deberá ser aprobado por la Secretaría de Salud y Desarrollo Social.

Artículo 24°: CONCURSO DE INGRESO

Inc. a) El Ingreso a esta carrera se hará mediante concurso abierto a cualquier jurisdicción.

Inc. b) La Secretaría de Salud y Desarrollo Social llamará a concurso en el primer cuatrimestre de cada año. Los plazos a considerar para tener en cuenta el interinato prolongado serán el momento de llamado a concurso.

Artículo 25°: CONCURSO DE FUNCIONES CERRADOS AL SUMS

Inc. a) Requisitos para concursar a Jefaturas de Servicio:

- 10 años de recibido como mínimo.
- Contar con título de Especialista en la materia a concursar.
- Contar con título de Especialista en Administración Hospitalaria o Salud Pública o curso de no menos de 400 horas con evaluación final expedido por Universidad u organismo de manejo de la matrícula.
- El contenido del examen tendrá un 60% de temas de Administración Hospitalaria-Salud Pública y un 40% de contenido de la Especialidad.
- En caso de quedar desierta la función se llamará a concurso abierto a cualquier jurisdicción para cubrir la misma en el lapso de un mes.

Inc. b) Requisitos para concursar a Subjefaturas de Servicio:

- Cinco (5) años de recibido como mínimo.
- Contar con título de Especialista en la materia a concursar.
- El contenido del examen tendrá un 40% de temas de Administración Hospitalaria – Salud Pública y un 60% de contenido de la especialidad.
- En caso de quedar desierta la función se llamará a concurso abierto a cualquier jurisdicción para cubrir esa función en el lapso de un mes.

Inc. c) Requisitos para concursar a Jefaturas de Unidad:

- Tres (3) años de recibido como mínimo.
- Acreditar antecedentes profesionales certificados por el servicio respectivo de la especialidad a concursar.
- El contenido del exámen tendrá un 20% de temas de Administración Hospitalaria-Salud

- Pública y un 80% de contenido de la especialidad.
- En caso de quedar desierta la función se llamará a concurso abierto a cualquier jurisdicción para cubrir esa función en el lapso de un mes.

Artículo 26°: CONSTITUCION DE LOS JURADOS

Inc. a) Para todos los concursos implementados por la Carrera Profesional del SUMS los jurados estarán integrados por:

- Un (1) representante de la profesión en concurso designado por la Secretaría de Salud y Desarrollo Social quien ejercerá la presidencia con voz y voto. En caso de empate tendrá doble voto.
- Dos (2) profesionales de establecimientos provinciales y/o municipales de la profesión y especialidad en concurso, seleccionados por sorteo entre los escalafonados de los mismos, con no menos de quince (15) años como tal y no participe del concurso con voz y voto.
- Un (1) representante de la profesión en concurso designado por la entidad profesional a cuyo cargo se halle el manejo de la matrícula con voz y voto. Para el caso de Salud Mental, la composición del jurado será mixta (psiquiatras y psicólogos) en caso de presentarse postulantes de ambas disciplinas.
- Un representante de la asociación de profesionales del SUMS de la profesión en concurso, con voz y voto.

Inc. b) Los jurados están integrados por un número igual de suplentes que los miembros titulares, elegidos en la misma forma que éstos, cuya función será reemplazar a aquellos en caso de ausencia, excusación o recusación aceptada.

Inc. c) Los jurados podrán sesionar válidamente con más del cincuenta (50) por ciento de sus miembros presentes debiendo estar incluido en todos los casos el Presidente.

Inc. d) En todos los casos los votos de los miembros deberán ser fundados.

Inc. e) Los miembros de los jurados podrán excusarse o ser recusados dentro de los tres (3) días hábiles de haber sido hecha pública su designación, por escrito fundado ante la Secretaría de Salud y Desarrollo Social.

Artículo 27°: Atribuciones del jurado.

Inc. a) Analizar antigüedad y antecedentes de los concursantes.

Inc. b) Llevar a cabo y calificar el examen de capacidad.

Inc. c) Labrará un acta donde conste el orden de prelación resultante para los cargos concursados. Para su validez el acta deberá estar firmada por lo menos por tres miembros del jurado incluyendo en esos tres siempre al presidente.

Inc. d) En caso de empate se priorizará el puntaje obtenido por examen. En caso de persistir el mismo se tomará como concepto para desempate el puntaje de antecedentes. En caso de persistir el mismo se tomará el consenso para el caso de funciones.

Inc. e) Elevará las actuaciones correspondientes a los exámenes entregando las mismas a la

Secretaría de Salud y Desarrollo Social.

Inc. f) En el plazo de cinco (5) días hábiles de notificado el orden de prelación se podrán recurrir las decisiones del jurado. El jurado estudiará y resolverá de manera fundada las impugnaciones y apelaciones presentadas en primera instancia.

Inc. g) Dentro de los tres (3) días de resuelto el recurso por el jurado podrá recurrirse en segunda instancia por ante la Comisión Permanente de Carrera Profesional Sanitaria. La misma se expedirá en forma definitiva y su resolución será inapelable.

Inc. h) Tanto el jurado como la Comisión de Carrera deberán expedirse en un plazo no mayor de cinco (5) y diez (10) días hábiles respectivamente de interpuestos los recursos.

Inc. i) El profesional deberá presentar dentro de los 20 días corridos contados desde la fecha de resolución de las impugnaciones al orden de prelación y antes de la realización del correspondiente acto administrativo de designación: aceptación del cargo, certificado ético-profesional original y copia certificada de la matrícula expedidos por el Colegio Profesional del Distrito, bajo apercibimiento de no efectuarse la misma y continuar con el orden de prelación del Concurso.

REGIMEN DE TRABAJO

Artículo 28°: Carga horaria y distribución:

El régimen horario a cumplimentar por los profesionales se distribuirá de conformidad con los parámetros enunciados a continuación:

a) Planta 24 horas hasta un máximo de 36 horas.

b) Guardia Planta 36 horas. Esta modalidad de prestación podrá ser distribuida de la siguiente manera: uno o dos períodos, los que no podrán ser corridos, de doce horas de guardia y las restantes horas en un servicio de su especialidad en jornadas no inferiores a cuatro horas no coincidentes con el día de guardia; o veinticuatro horas semanales corridas de guardia y las restantes doce horas distribuidas en tres días de cuatro horas diarias de un servicio de su especialidad.

c) Guardia de 12 horas y hasta un máximo de 36 horas.

La asignación de la carga horaria a cumplimentar se hará en el llamado a concurso respectivo y deberá encontrarse debidamente justificada por el Director del área del servicio o sector a concursar.

La Secretaría de Salud y Desarrollo Social o la que en un futuro la reemplace estará facultada para aumentar la carga horaria establecida, mediante el dictado del acto administrativo correspondiente, y cuando razones de servicio así lo justifiquen. Dicho incremento será considerado interino y durará mientras duren las razones que motivaron el mismo y hasta tanto se realice el concurso pertinente.

Los profesionales que realicen guardia no podrán dejar la misma sin encontrarse garantizado su

reemplazo y debiendo hacerlo bajo la modalidad que determine la reglamentación.

d) Los Jefes de Unidad tendrán una jornada de trabajo de 36 horas semanales.

e) Los Subjefes de Servicio tendrán una jornada de trabajo de 36 horas semanales.

f) Los Jefes de Servicio tendrán una jornada de trabajo de 36 horas semanales.

Artículo 29°: Las actividades enunciadas en el artículo precedente se desarrollarán en los distintos efectores municipales de salud que lo compongan como un todo único e indivisible.

Artículo 30°: Los servicios profesionales del SUMS estarán bajo la conducción técnica, científica y normativa de la Jefatura de Servicio correspondiente. Los profesionales formarán parte de tales servicios según su especialidad e independientemente del establecimiento asistencial donde desempeñen sus tareas.

Artículo 31°: De conformidad a lo dispuesto y a los efectos de su funcionamiento el SUMS constituye en su conjunto un solo destino y en consecuencia el desempeño de tareas en los distintos efectores no se considerará traslado ni destino desfavorable, atento a las características territoriales y socio-culturales del municipio.

Artículo 32°: Los destinos especiales fuera del SUMS deberán contar con acuerdo del profesional y no deberán afectar el principio de unidad familiar.

Artículo 33°: El sistema funcionará las 24 horas diarias en la emergencia e internación y de 8 a 20 horas en las actividades programadas de consultorio externo.

Artículo 34°: Quienes ingresen a la carrera deberán cumplir sus actividades alternando en los dos niveles de atención (Hospital y Centros de Salud) de manera planificada y programada por la Secretaría de Salud y Desarrollo Social y las Jefaturas de los Servicios.

Artículo 35°: Deberán asistir a todos aquellos que así lo soliciten sin realizar diferencias de procedencia, la emergencia extra hospitalaria se limitará al Municipio de Morón.

Artículo 36°: No podrán admitir pago directo por parte de los pacientes ya que sus prestaciones son totalmente gratuitas para los mismos.

Artículo 37°: Los profesionales que no posean legajo no podrán realizar reemplazos de guardia.

REGIMEN DE SUELDOS

Artículo 38°:

Inc. a) Las retribuciones se ajustarán de acuerdo al escalafón horizontal descrito en la presente, tomando como base de cálculo el sueldo básico del profesional asistente de 24 horas incrementándose proporcionalmente de acuerdo al grado de revista y la carga horaria de nombramiento.

Inc. b) Cada cinco años y en forma automática, los profesionales escalafonados serán encasillados en los grados superiores descritos en estos artículos hasta SUMS A inclusive, lo que significará un aumento del 5,5% en el sueldo básico del grado anterior, en concepto de recategorización.

Inc. c) Se abonará en concepto de Antigüedad dentro de Carrera Médica: por año un 2,5% del sueldo básico que le corresponda al profesional por el cargo de revista.

Inc. d) Bonificación por función: se aplicará sobre el sueldo básico que le corresponda al profesional por el cargo de revista, hasta el límite de profesional SUMS C, según la siguiente escala:

- Jefe de Unidad de Diagnóstico y Tratamiento: 10%.
- Subjefe de Servicio y Jefe de Guardia: 30%.
- Jefe de Servicio: 50%.
- Director Asociado: 80%.

Inc. e) La antigüedad computable dentro de la Administración Pública Nacional, Provincial o Municipal que no sea por servicios prestados dentro de Carrera Médica, se abonará con los porcentajes establecidos en la Ley N° 11757 Estatuto del Personal Municipal.

Inc. f) Otras bonificaciones. Se abonarán las siguientes bonificaciones de carácter no remunerativo y no bonificable según el tipo de prestación que se ejerza:

- Bonificación por actividad de planta: 30%.
- Bonificación de guardia de lunes a viernes: 60%.
- Bonificación de guardia de sábados, domingos y feriados: 100%.
- Por cada jornada laboral que cumpla el profesional y que signifique un desplazamiento entre el hospital y los centros de salud o viceversa, percibirán en concepto de viáticos una bonificación no remunerativa.
- Se otorgará un adicional por cada título de especialista universitario y/o del Colegio con manejo de la matrícula hasta un máximo de dos títulos. Los mismos deberán ser afines a la especialidad o función desarrollada por el agente y guardar relación con las prestaciones realizadas en el ámbito del SUMS.
- Se abonará cada cinco años un adicional del 10% del básico de su categoría de revista a aquellos profesionales que presenten título de especialista recertificado y vigente por el Colegio Profesional respectivo o en su defecto para aquellos profesionales que no estén comprendidos en el párrafo anterior y presentaren para su evaluación su curriculum actualizado en dicho período. Para acceder a dicha bonificación deberá acumularse en el período establecido por la presente, el puntaje de acuerdo a las normas que se establecerán en la reglamentación.
- Bonificación por Servicios en Concurrencias y Residencias: Se abonará por servicios prestados debidamente certificados un 2,5% por año del básico de su categoría, siendo la misma no remunerativa y no bonificable.

DERECHOS

Artículo 39°: El profesional de la Carrera Sanitaria del SUMS gozará de una licencia anual ordinaria, progresiva como se detalla a continuación.

- A. Desde 1 año de servicio, corresponderán 20 días corridos. El profesional que no alcanzare a completar dicha actividad, gozará de la licencia en forma proporcional a la antigüedad registrada siempre que ésta no fuera menor de seis meses. El agente que al 31 de diciembre del año anterior al de su otorgamiento no alcanzare a completar dicha antigüedad, tendrá derecho a gozar de licencia en forma proporcional a partir de la fecha en que cumpla ese mínimo de antigüedad.
- B. Desde los 5 años y 1 día: 25 días corridos.
- C. A partir de los 10 años y 1 día: 30 días corridos.
- D. Los profesionales que alcancen el año de antigüedad dentro de la Carrera Profesional Sanitaria tendrán derecho a una licencia anual complementaria de doce días corridos, la que deberá usufructuarse mediando un lapso no inferior a los tres meses entre ésta y la licencia anual ordinaria del año calendario correspondiente.
- E. La licencia anual complementaria no podrá ser trasladada al año siguiente por ningún concepto.
- F. En caso de tener vacaciones pendientes del año anterior y si el calendario no lo permitiera, se dejará sin efecto el intervalo de tres meses exigidos por el inciso D.
- G. La licencia anual ordinaria y la complementaria son de goce obligatorio. Solo podrá suspenderse la licencia anual ordinaria por razones de servicio debidamente justificadas y dispuestas por la autoridad competente, dejando de ello debida constancia en el legajo del profesional.
- H. La facultad prevista en el inciso anterior podrá ser ejercida solamente si el agente gozó de su licencia anual del período anterior.
- I. El remanente que no se goce solo podrá acumularse exclusivamente al siguiente período de vacaciones, no pudiendo acumularse la licencia anual ordinaria más de un período.
- J. Los haberes proporcionales en concepto de licencia anual ordinaria sólo podrán percibirse en el supuesto del profesional que cesara el vínculo de empleo público con el Municipio de Morón.
- K. Producida la incorporación definitiva de un agente de la carrera profesional del SUMS, será inamovible en su cargo mientras dure su buena conducta y aptitud para el desempeño de sus tareas y no podrá ser exonerado, declarado cesante, ni sometido a sanciones disciplinarias, sino con arreglo a la legislación vigente.

Artículo 40°: LICENCIAS ESPECIALES

- a) Los profesionales comprendidos en esta Ordenanza, podrán solicitar licencia de hasta un (1) año por motivos particulares, sin goce de sueldo, no computándose estos períodos para su antigüedad en el escalafón. Para hacer uso de la misma se requiere contar con una antigüedad no inferior a cinco años como escalafonado. Es facultativo del organismo de aplicación el otorgamiento de esta licencia de acuerdo con las necesidades del servicio.
- b) En licencias por lapsos superiores a tres meses deberá designarse reemplazante transitorio.
- c) Por actividades colegiadas o gremiales avaladas por las entidades que integran la Comisión Permanente de Carrera Sanitaria, los profesionales tendrán derecho a permisos especiales con goce de sueldo hasta un máximo de veinte (20) días por año calendario y de ciento ochenta (180) días más – sin goce de sueldo – también por año calendario los que serán otorgados por la Secretaría de Salud y Desarrollo Social y el Municipio, computándose dichos períodos para la antigüedad en el escalafón.

d) El Departamento Ejecutivo podrá enviar profesionales para su capacitación a otras instituciones o al extranjero con goce de sueldo, de hasta un año. En este caso el agente se obligará previamente a continuar al servicio del municipio en trabajos afines con los estudios realizados, por un período mínimo equivalente al triple de la licencia que gozare. Su incumplimiento hará exigible la devolución de los haberes percibidos.

e) A los efectos del cómputo de la antigüedad para el uso de licencia anual ordinaria, tratándose de servicios prestados en actividades nacionales, municipales o de otras provincias, las certificaciones respectivas deberán hallarse debidamente legalizadas.

f) Cuando exista enfermedad de corta o larga evolución, enfermedad profesional o accidente de trabajo que ocasione al agente impedimento para prestar normalmente las tareas asignadas, se le concederá licencia en la forma y condiciones que se establecen en los artículos siguientes. Cuando una junta médica comprobare la existencia de incapacidad permanente que alcance el límite de reducción de la capacidad laboral prevista por la ley específica de fondo para el otorgamiento de la jubilación por esta causa, aconsejará su cese para acogerse a dicho beneficio. La autoridad municipal deberá elevar en un plazo no mayor a treinta (30) días los antecedentes de cada caso a la junta médica provincial que deberá expedirse a la mayor brevedad. En los casos en que la junta médica provincial no se hubiere pronunciado al cabo de los seis meses el agente continuará gozando del 100 % de los haberes hasta tanto se produzca dicho pronunciamiento.

g) Cada accidente o enfermedad inculpable que impida la prestación de servicios no afectará el derecho del agente a percibir su remuneración durante un período de tres (3) meses, si su antigüedad en el servicio fuere menor de cinco (5) años, y de seis (6) meses si fuera mayor. En los casos que el agente tuviera cargas de familia y por las mismas circunstancias se encontrara impedido de concurrir al trabajo, los períodos durante los cuales tendrá derecho a percibir su remuneración se extenderán a seis (6) y doce (12) meses respectivamente, según si su antigüedad fuese inferior o superior a cinco (5) años. La recidiva de enfermedades crónicas no será considerada enfermedad, salvo que se manifestara transcurrido los dos (2) años. La remuneración que en estos casos corresponde abonar al agente se liquidará conforme a la que perciba en el momento de la interrupción de los servicios con más los aumentos que durante el período de interrupción fueren acordados a los de su misma categoría.

h) El agente, salvo casos de fuerza mayor, deberá dar aviso de la enfermedad o accidente y del lugar en que se encuentra, en el transcurso de la primera jornada de trabajo respecto de la cual estuviere imposibilitado de concurrir por alguna de esas causas. Mientras no lo haga perderá el derecho a percibir la remuneración correspondiente, salvo que la existencia de la enfermedad o accidente, teniendo en consideración su carácter y gravedad, resulte luego inequívocamente acreditada.

i) El agente está obligado a someterse al control que se efectuó por el facultativo designado por la Administración Municipal.

j) Por enfermedad profesional imputable al servicio el agente será sometido a examen por una Junta Médica la que dictaminará sobre el particular, estando en sus facultades solicitar todos los antecedentes que estime pertinentes para mejor proveer y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 11757 y el inciso f) del presente régimen. En caso de accidente de trabajo,

se formulará la pertinente denuncia ante la seccional de policía correspondiente y ante la Subsecretaría de Trabajo de la Provincia de Buenos Aires con jurisdicción en el lugar del hecho.

k) Al agente que tenga que realizar estudios, investigaciones o trabajos de carácter técnico científico o artístico, o participar en conferencias o congresos de la misma índole o para cumplir actividades culturales, sea en el país o en el extranjero, se le podrá conceder licencia sin goce de haberes por un lapso de hasta un año. Al agente que tenga que mejorar su preparación científica, profesional o técnica siempre que se desempeñe en funciones relacionadas con su especialidad se le podrá otorgar hasta nueve meses de licencia con goce de haberes debiendo sujetarse la concesión de esta licencia a las razones de interés público que evidencian la conveniencia del beneficio. Es este caso, el agente se obligará previamente a continuar el servicio de la municipalidad en trabajos afines con los estudios realizados por un período mínimo equivalente al triple de la licencia que gozará. Su incumplimiento hará exigible la devolución de los haberes percibidos. Para tener derecho al goce de estas licencias, el agente deberá registrar una antigüedad mayor de cinco años en la Administración Municipal.

l) El agente que sea deportista aficionado y que como consecuencia de su actividad fuere designado para intervenir en campeonatos regionales selectivos dispuestos por los organismos competentes de su deporte, en los campeonatos argentinos o para integrar delegaciones que figuren regular o habitualmente en el calendario de las organizaciones internacionales, se le podrá conceder licencia especial deportiva para su preparación o participación en las mismas. Estas

licencias podrán ser concedidas con goce íntegro de haberes.

m) Para la atención de personas que integren un mismo grupo familiar, que padezca una enfermedad que les impida valerse por sus propios medios para desarrollar las actividades elementales, se concederá al agente licencia con goce íntegro de haberes, hasta un máximo de veinte (20) días por año calendario.

n) Se concederá licencia con goce de haberes al agente por fallecimiento de familiares, fallecimiento de cónyuge, hijo o hijastro, cuatro (4) días corridos.

Por fallecimiento de madre, padre, hermano, padrastro, madrastra o hermanastro, dos (2) días corridos.

Por fallecimiento de abuelo o nieto consanguíneos, suegros, cuñados o hijos políticos, un (1) día.

o) El agente que contraiga matrimonio tendrá derecho a quince (15) días corridos de licencia con goce íntegro de haberes que podrá utilizar dentro de los quince días corridos anteriores o posteriores a su fecha de matrimonio.

p) El personal femenino gozará de licencia por maternidad con goce íntegro de haberes por el término de noventa (90) días. Esta licencia comenzará a contarse a partir de los seis (6) meses y medio de embarazo, el que se acreditará mediante la presentación del certificado médico; no obstante lo dispuesto precedentemente, la interesada podrá optar por la reducción de la licencia anterior al parto que en ningún caso podrá ser inferior a treinta (30) días; en tal supuesto, el resto del período total de licencia se acumulará en el período de descanso posterior al parto. La autoridad de aplicación que corresponda reglamentariamente, podrá modificar el término de la licencia por maternidad para los casos de nacimientos múltiples, nacimiento de niño prematuro, defunción fetal y fallecimiento del niño durante el término de la licencia.

q) La licencia por alimentación y cuidado de hijo comprende el derecho a una pausa de dos (2) horas diarias que podrá ser dividida en fracciones cuando se destine a la lactancia natural o artificial del hijo menor de doce meses. Esta licencia, en caso de lactancia artificial podrá ser solicitada por el padre quien deberá acreditar la condición de trabajadora de la madre y su renuncia o imposibilidad para disfrutar de la licencia.

r) Igual beneficio se acordará a los agentes que posean la tenencia, guarda o tutela de menores hasta de un año de edad, debidamente acreditada mediante certificación expedida por autoridad judicial o administrativa competente.

s) El agente gozará de noventa (90) días de licencia cuando con fines de adopción se le otorgare la guarda de una persona.

t) Licencia por paternidad: se aplicará lo normado por Decreto N° 2155/04 del D.E. o el que en el futuro lo reemplace.

u) El agente que curse estudios tiene derecho a las siguientes licencias, con goce íntegro de haberes.

Carreras universitarias: Correspondientes al curso superior de enseñanza o postgrado; hasta un máximo de doce (12) días hábiles por año calendario para la preparación de exámenes. Esta licencia será acordada en fracciones de hasta tres (3) días hábiles por vez, inmediatos anteriores a la fecha fijada para el examen. Además el agente tendrá derecho a licencia por el día del examen, la que será prorrogada automáticamente cuando la mesa examinadora no se reúna y /o postergue su cometido.

v) El agente gozará de licencia por razones particulares, con goce íntegro de haberes por las siguientes causales y términos.

- Examen médico prematrimonial. Hasta dos (2) días hábiles, según horario del agente.
- Donación de sangre el día de la extracción.
- Por motivos de índole particular, el agente podrá inasistir hasta (3) días por año, en períodos no mayores de un (1) día que serán deducidos de su licencia anual.

w) Por causas no previstas en esta Ordenanza y que obedezcan a motivos de real necesidad debidamente documentados podrán ser concedidas licencias especiales con o sin goce de haberes. Para hacer uso de esta licencia, el agente deberá contar con una actividad mínima inmediata de un (1) año a la fecha de su iniciación.

x) El personal femenino gozará de un día de licencia mensual por razones personales inherentes a su sexo, las que no podrá usufructuar coincidiendo con jornadas prolongadas de labor o en su día de guardia.

y) Al agente que haya sido designado para desempeñar cargos electivos y/o que obedezcan a una función política, sin estabilidad, ya sean nacionales, provinciales o municipales le serán reservados el cargo de revista durante todo el período que dure su mandato o función durante gobiernos constitucionales.

Artículo 41°: Las licencias previstas en los incisos v), w) y x) del artículo 40 no podrán ser usufructuadas el día de guardia.

CESE

Artículo 42°: El cese del agente en el cargo y la función se producirá por:

Inc. a) A los sesenta (60) años de edad automáticamente salvo que optare por terminar el lapso que faltare hasta cumplir los cuatro (4) años en la función que se encontrare desempeñando y siempre que se hallen en condiciones de obtener la jubilación ordinaria con el máximo del haber jubilatorio.

Inc. b) Por otras causas y en la forma que establecen las normas vigentes para el personal de la administración pública en tanto no hayan sido modificados por la presente ley.

DE LA DISCIPLINA

Artículo 43°: El agente de la carrera profesional del SUMS no podrá ser privado de su empleo ni objeto de medidas disciplinarias, sino por las causas y procedimientos que se determinan en la presente Ordenanza.

a) Salvo apercibimiento o suspensión de hasta tres días, no podrá sancionarse disciplinariamente al agente, sin que previamente se haya instruido el pertinente sumario administrativo, ordenado por autoridad competente y se regirá por el procedimiento que norma la Ley 11757.

b) Todo responsable del personal comprendido en la presente carrera que considere que el mismo no cumple con las funciones que le competen y una vez agotadas las instancias propias de supervisión o conducción, elevará a la dirección siguiendo a la vía jerárquica correspondiente, la solicitud de sanción fundamentada en la valorización de la eficacia en el trabajo, en el cumplimiento de tareas, conducta administrativa y ética profesional.

c) Las normas y procedimientos referentes a la disciplina del agente serán las establecidas por las disposiciones vigentes para el personal de la Administración Pública Municipal en lo que no se hallaren modificadas por la presente.

COMISION PERMANENTE DE CARRERA PROFESIONAL SANITARIA

Artículo 44° : Créase la comisión permanente de Carrera Profesional Sanitaria del SUMS.

Estará integrada por representantes de dicha Secretaría y de entidades profesionales que tengan el manejo de la matrícula y de entidades gremiales con reconocimiento municipal.

Inc. a): Estará presidida por el Secretario de Salud y Desarrollo Social o por el funcionario en quien éste delegue, e integrada por cinco representantes titulares de la Secretaría de Salud y Desarrollo Social, un representante de la Dirección de Recursos Humanos y un representante titular por cada una de las entidades que la integran, todos con derecho a voz y voto.

Inc. b) Se nominarán igual cantidad de miembros suplentes los que tendrán como función reemplazar a los titulares en caso de ausencia.

Inc. c) La Comisión tendrá las siguientes funciones:

- Asesorar al Secretario de Salud y Desarrollo Social en toda cuestión que se suscite por motivos de la aplicación de la presente carrera.
- Intervenir como organismo de apelación en los recursos que se interpongan a las decisiones de los jurados de los concursos de acuerdo con lo previsto en la presente Ordenanza.
- Estudiar y expedirse en las propuestas de convenios de reciprocidad con otras carreras de jurisdicción, nacional, provincial o municipal, no gozando su opinión de efecto vinculante.

Inc. d) Para el funcionamiento válido de esta Comisión Permanente y luego de haber transcurrido media hora a partir del horario fijado como inicio de la reunión, deberán estar presente no menos de dos representantes de la Secretaría de Salud y Desarrollo Social y cinco representantes de las Instituciones.

Inc. e) Respecto de la asistencia de las reuniones de la comisión se considerará que cuando la entidad habilitada a conformar la comisión no estuviera representada en tres reuniones consecutivas o cinco alternadas sin previo aviso o causa debidamente justificada se comunicará dicha circunstancia a la entidad correspondiente solicitando la designación de nuevos representantes.

Inc. f) Se abrirá un registro de asistencia el que será firmado por todos los presentes en cada reunión.

Inc. g) Existirán reuniones ordinarias con una frecuencia mínima de una vez por mes y fecha fijada por anticipado en cada reunión la que quedara asentada en actas.

Inc. h) Reuniones extraordinarias serán citadas con 72 horas de anticipación por el Presidente de la Comisión Permanente de Carrera o a pedido del 50% de las entidades habilitadas. La citación se hará por escrito con temario prefijado y constancia de su recibido, considerándose como modo fehaciente de notificación la notificación mediante envío de fax.

Inc. i) Las resoluciones de esta Comisión se tomarán por simple mayoría de los presentes incluyendo el voto del presidente quien votará otra vez en caso de empate.

Inc. j) Las entidades habilitadas a integrar esta comisión son:

SECRETARIA DE SALUD
 COLEGIO DE MEDICOS
 COLEGIO DE PSICOLOGOS
 COLEGIO DE FARMACEUTICOS
 COLEGIO DE KINESIOLOGOS
 COLEGIO DE ODONTOLOGOS
 COLEGIO DE TRABAJADORES SOCIALES
 ASOCIACION DE PSICOPEDAGOGOS
 COLEGIO DE OBSTETRICAS
 COLEGIO DE BIOQUIMICOS
 ASOCIACION DE NUTRICIONISTAS
 COLEGIO DE FONOAUDIOLOGOS
 APHM
 ASOCIACION DE PROFESIONALES Y JERARQUICOS DE LA MM
 CONSEJO PROFESIONAL DE QUIMICOS

COLEGIO DE VETERINARIOS
COLEGIO DE INGENIEROS

CONVENIOS DE RECIPROCIDAD

Artículo 45°: El Departamento Ejecutivo a sugerencia de la Secretaría de Salud y Desarrollo Social podrá suscribir los convenios de reciprocidad, con todas aquellas jurisdicciones que manifiesten voluntad de realizarlo.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 46°: El Departamento Ejecutivo reglamentará con el asesoramiento de la Comisión Permanente de Carrera Profesional Sanitaria la asignación de puntaje, cómputo y calificación derivados de la escala del artículo 20 incisos c) y d).

Artículo 47°: A los fines de la evaluación curricular, se acreditarán antecedentes en otras especialidades afines, las cuales serán definidas por la Secretaría de Salud y Desarrollo Social en consulta con el Colegio Profesional que rige la matrícula en un lapso de noventa (90) días de promulgada la presente Ordenanza.

Artículo 48°: La presente Ordenanza entrará en vigencia a partir del 1° de Abril de 2005. El régimen de licencia establecido en la presente no modificará las condiciones en la materia para aquellos agentes que hayan ingresado en cargos y funciones bajo el régimen de la Ordenanza N° 11202/90.

Artículo 49°: La bonificación por actualización curricular o por presentación de título de especialista recertificada, establecida en el artículo 38° inc. f) de la presente se percibirá a partir de los cinco años de promulgada la presente Ordenanza.

Artículo 50°: Para todas las tramitaciones derivadas de la presente Ordenanza, deberá hacerse aplicación de la Ordenanza de Procedimiento Administrativo N° 11654.

Artículo 51°: Deróganse las Ordenanzas Nros. 6881/2005, 6933/05 y 9020/06.

Artículo 52°: Comuníquese al Departamento Ejecutivo.